



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No.: 2 7 7 - 2 0 2 2

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur

Página 1 de 14

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 200-2022
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP -
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

(subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: “La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto

Página 2 de 14

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 200-2022
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP -
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del citado Decreto No. 275-16, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del referido Decreto No. 275-16, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del referido Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del indicado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que, a tales efectos, mediante la Resolución No. 200-2022, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), clasificó a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda

Página 4 de 14

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 200-2022
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP -
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

No. 03-82-00-00-42 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad de nominal de generación de 226.166 MW y una capacidad efectiva de generación de 225 MW, con un consumo proyectado de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL (1,890,000)** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales; **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE (891,974.49)** Mmbtu de Gas Natural mensuales y **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO QUINCE (99,956.15)** galones de Gasoil Regular mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y la mina Barrick Gold.

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, debidamente representada por su Presidente, la señora Juana Barceló, solicitó la modificación de la preindicada Resolución No. 200-2022.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y el Decreto No. 307-01 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos Nos. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), y Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 125-01 General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

Página 5 de 14

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 200-2022
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP -
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y su Reglamento de Aplicación instituido mediante el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil cuatro y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTO: El Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Resolución No. 126-2002 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Resolución No. 200-2022, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por este ministerio, con vigencia de dos (2) años, la cual entre otras disposiciones, establece: "(...) **CLASIFICA** a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal de 226.166 MW y una capacidad de generación efectiva de 225 MW, con un consumo proyectado de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL (1,890,000)** galones de Fuel Oil No.6 mensuales; **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE (891,974.49)** Mmbtu de Gas Natural mensuales y **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO QUINCE (99,956.15)** galones de Gasoil Regular mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y la mina Barrick Gold". (Sic).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación y del formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-002-86125 ambos de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, debidamente

Página 7 de 14

2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 200-2022 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

representada por la señora Juana Barceló Cueto, en calidad de Directora del Consejo de Administración, solicitan la modificación de la citada Resolución No. 200-2022.

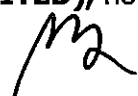
VISTA: La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100007158 y del recibo de ingreso No. 2747 ambos de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de modificación de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, a saber: Estatutos de Continuidad y anexos, resoluciones especiales escritas del accionista y ambos debidamente apostillados y traducidos al español por la intérprete judicial Dra. Paola Cornielle Arias, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021); certificado de Registro Mercantil No. 23308SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de registro de Nombre Comercial "*Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited*", No. 643876 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04674024945 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la que se certifica que la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (en la actualidad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**), está inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) bajo el número 1-01-88671-4.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0222953460088 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la que se certifica que la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (en la actualidad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**), se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 2655651 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la que se certifica que la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (en la actualidad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**), no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática de la Resolución SIE-075-2015-PS emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual autoriza a la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (en la actualidad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**), la puesta en servicio de obras eléctricas para: (i) central térmica Quisqueya I de 215 MW y subestación Quisqueya I, ubicada en la provincia San Pedro de Macorís; y, (ii) doble línea de transmisión 230 Kv desde subestación Quisqueya, con una terna a subestación mina PVDC, provincia Sánchez Ramírez, y una terna a la subestación Piedra Blanca, municipio Bonao.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene el cuadro que indica los tipos de combustibles utilizados por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, como son: Bunker C (HFO), Gas Natural, Diésel (Gasoil) y turbina de vapor.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene las informaciones técnicas de los equipos de generación, propiedad de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, que incluye marca, modelo, serie, voltaje de generación, RPM, frecuencia y capacidad instalada, en el cual se evidencia que dicha entidad posee una capacidad instalada superior a 15MW.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene el cuadro del consumo total de la energía producida por Quisqueya I (KWh) desde el mes de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta mayo de dos mil veintidós (2022), de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

VISTO: El informe de inspección técnica elaborado en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), como resultado de la solicitud de modificación de la Resolución No. 200-2022 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, en el cual, en síntesis, indica, lo siguiente:

*"Antecedentes. **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED** antigua Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Central Eléctrica Quisqueya I), RNC No. 101-88671-4, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para abastecer la demanda de la minera BARRICK GOLD y vende sus excedentes al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), ubicada en la Provincia de San Pedro de Macorís.*

Página 9 de 14

2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 200-2022 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Mediante Res. No. 200 de fecha 26 de agosto de 2022, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada. Dicha resolución No. 200-2022 asignó una exención de combustible de 1,890,000 galones de fuel oil No. 6 mensuales, 891,974.49 Mmbtu de Gas natural mensuales y 99,956.15 galones de Gasoil Regular mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la minera y su excedente inyectado al SENI.

(...)

La comisión no realizó visitas a las instalaciones por ser un servicio de modificación de la resolución de este año.

(...)

Conclusiones:

La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por la Superintendencia de Electricidad y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

(...)

1. Los consumos proyectados resultantes del análisis realizado son:

- 936,600.87 Mmbtu de Gas Natural mensuales.*
- 6,725,591.35 Galones de Fuel Oil No. 6 mensuales.*
- 66,622.92 Galones de Gasoil Regular mensuales. (utilizando Gas Natural como combustible primario)*

Se tomo para el calculo de sacrificio fiscal el volumen de Fuel Oil No. 6 solicitado por la empresa por ser un menor valor.

2. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano un sacrificio fiscal promedio de 267,159,375 en Fuel Oil No. 6 mensuales, en Gas Natural 36,433,773.84 y 4,439,751.38 en Gasoil Regular mensuales, para un total de RD\$3,696,394,802.64 al año con respecto a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específicamente el de la Ley No. 112-00 y el de la Ley No. 495-06 (Ad-Valorem), según el último aviso semanal



Página 10 de 14

2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 200-2022 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

de precios del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), de fecha 30 de septiembre del 2022".

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), celebrada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), para conocer del informe técnico de inspección citado con anterioridad, que indica lo siguiente:

Descripción Técnica

- *Capacidad nominal de generación* : 226.166 Mw
- *Capacidad efectiva de generación* : 225 Mw
- *Combustible que utiliza* : *Fuel Oil No. 6, Gasoil Regular y Gas Natural.*
- *Consumo promedio mensual* : 339.771.79 galones de fuel oil No.6 mensuales.
: 52,384.15 galones de Gasoil Regular
: mensuales.
936,600.87 Mmbtu de Gas natural mensuales.
- *Generación últimos cinco meses* : 6,592,519.45 KWh/mes con Fuel oil No. 6.
: 116,568,340.55 KWh/mes con Gas Natural.
- *Detalles de almacenamiento* : 6 tanques de abastecimiento. Dispuesto en 2
tanques de 3,780,000 galones para el Fuel oil
No. 6, un tanque de asentamiento de 132,000
galones, dos (2) tanques de uso diario de
132,000 galones y un tanque de gasoil regular
de 69,174 galones
- *Capacidad total de almacenamiento* : 7,893,174 galones
- *Beneficiarios de la energía Producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado,
SENI y Barrick Gold
- *Sistema de medición* : Medidores Fiscales
- *Cantidad solicitada mensualmente* : 6,562,500 galones de Fuel Oil No. 6 mensuales.
1,019,178 Mmbtu de Gas natural mensuales.
100,000 galones de gasoil regular mensuales.
- *Propuestas del informe técnico* : **6,562,500** galones de Fuel oil No. 6
mensuales.
936,600.87 Mmbtu de Gas natural mensuales.

Página 11 de 14

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 200-2022
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP -
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

99,956.15 galones de Gasoil regular mensuales.

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-82-00-00-42.*
- *Ratio de rendimiento del generador: 19.43 KWh/galón en fuel oil No. 6 / 129.29 Kwh/Mmbtu en gas natural*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Scheneider, modelo 8650, con precisión de 0.2"*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **6,562,500** galones de Fuel oil No. 6 mensuales, **1,019,178** Mmbtu de gas natural mensuales y **99,956.15** galones de gasoil regular mensuales, conforme al informe técnico el cual está basado en los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad (SIE) de los consumos de combustibles y generación en un periodo de cinco (5) meses.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2022-2251 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de modificación de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción, a la solicitud formulada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED.**

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICA, el artículo primero y el párrafo I, de la Resolución No. 200-2022, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Página 12 de 14

2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 200-2022 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

"ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad nominal de generación de 226.166 MW y una capacidad efectiva de generación de 225 MW, con un consumo mensual proyectado de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (6,562,500)** galones de Fuel Oil No.6; **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (1,019,178)** Mmbtu de Gas Natural y **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO QUINCE (99,956.15)** galones de Gasoil Regular; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y la mina Barrick Gold. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO: Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico equivalente a **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (1,019,178)** Mmbtu de Gas Natural mensuales de consumo proyectado a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, equivalen a **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS (7,318,565.42)** galones mensuales de Fuel Oil".

ARTÍCULO SEGUNDO: En todos los demás aspectos, la Resolución No. 200-2022, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mantendrá su vigencia, obligaciones y efectos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 115-04 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), expedida por este Ministerio de

Página 13 de 14

2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 200-2022 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00)**, tomando en consideración el pago de **CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00)**, efectuado por la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, mediante recibo de pago No. 2618, junto a la factura con valor fiscal No. B0100007044, ambos de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), correspondiente a la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada (EGP-Interconectada), mediante la Resolución No. 200-2022, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea enviada a la Dirección de Combustibles y al Ministerio de Hacienda, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).



VÍCTOR O. BISONÓ HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
